



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**48013/2023 “ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA
CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, marzo de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 30/1/24, la Sala de FERIA —en lo que aquí interesa—, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado la acción de amparo promovida, sobre la base de falta de “caso o controversia” susceptible de ser tratado por los tribunales de justicia.

Disconformes, el 16/2/24 los accionantes interpusieron recurso extraordinario federal, que fue replicado por el Estaco Nacional el 28/2/24.

2º) Que la impugnación planteada por los recurrentes remite al examen de temas de derecho procesal, que resultan propias de los jueces de la causa y, por tanto, ajena -como regla y por naturaleza- a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 334:852 y 339:1308, entre otros; y esta Sala, en autos CAF 22565/2021 “*Petcoff Naidenoff, Luis y otros c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ Amparo Ley 16.986*”, del 30/3/2023 y sus citas).

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una “sentencia fundada en ley”, con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos*: 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque los apelantes se limitaron a



manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

4º) Que, finalmente, cabe señalar que los demandantes no demuestran la configuración de un supuesto de gravedad institucional —máxime, considerando el rigor que esa hipótesis merece—, en tanto no demostraron que lo decidido excediera del interés individual de las partes intervinientes y afectase de manera directa el de la comunidad, tal como exige el Alto Tribunal (*Fallos*: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900); lo que también determina la desestimación del recurso intentado en este aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

